



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ

Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN UNICA

ACCIONANTE

ACCIONADO

08001220500020241009500

LARRY DAVID SILVA MANJARRÉS

CONSEJO SUPERIOR DE LA

JUDICATURA – ESCUELA

RODRIGO LARA BONILLA

Mediante escrito presentado por LARRY DAVID SILVA MANJARRÉS, actuando en nombre propio, se promueve acción de tutela contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

En consecuencia, procede el suscrito a estudiar la admisibilidad del presente amparo constitucional, encontrándose que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá a ADMITIR la acción de tutela de referencia.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte pasiva para que rinda el informe pertinente donde conste los antecedentes del asunto, so pena de la presunción de veracidad señalada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se observa la siguiente MEDIDA PROVISIONAL:

“Solicito **se ordene** al Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se me permita la realización de la fase especializada, comoquiera que, desde el 16 de noviembre de 2024, se dio inicio a la fase especializada y no se me permite el ingreso a la plataforma.

Esta medida es solicitada bajo los siguientes fundamentos:



- (i) vocación aparente de viabilidad, ya que prima facie se observa un grado de afectación a los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima;
- (ii) riesgo probable, en la medida en que la Fase Especializada podría iniciarse sin incluir a los discentes no aprobados de fase general, lo cual incrementa el riesgo de afectación a estos derechos; y
- (iii) proporcionalidad, pues la adopción de la medida provisional solicitada no generaría una afectación desproporcionada para las entidades accionadas ni para los derechos de terceros, sino que busca garantizar la transparencia y equidad del proceso de selección.”

Respecto las medidas provisionales, el Decreto 2591 de 1991, señala en su artículo 7° lo siguiente:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que la protección provisional se encuentra dirigida a:

“(…)

- i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección



cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Claro lo anterior, se precisa que este despacho judicial no accederá a la medida provisional solicitada en la presente acción de tutela, toda vez que esta instancia procesal no resulta posible determinar si la realización del *IX Curso de Formación Judicial* vulnera los derechos fundamentales de la parte actora, resultando inverosímil que se concrete lo solicitado.

Aunado a ello, la medida provisional solicitada por la parte actora se encuentra estrechamente relacionada con el objeto de la presente acción constitucional. En consecuencia, si se llegasen a tutelar los derechos fundamentales de la parte actora, se estaría igualmente acogiendo la misma en la decisión de fondo.

Por otro lado, se ordenará la vinculación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a la Sociedad E-Distribution S.A.S., quienes integran a la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, como a los participantes de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial. Se comisionará al accionado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA la diligencia de notificación de este proveído, y demás que se llegaren a proferir, a los participantes del referido concurso a través del envío de mensajes de datos a los correos electrónicos que registraron para tales efectos, como también se publique la existencia de esta acción de tutela en el micrositio web de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, donde corresponda. De esto último, debe la entidad accionada aportar las constancias pertinentes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y por el Decreto 2591 de 1991, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por LARRY DAVID SILVA MANJARRÉS, actuando en nombre propio, se promueve acción de tutela contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA RODRIGO LARA BONILLA.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en el presente proveído.



TERCERO: VINCULAR a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA y SOCIEDAD E-DISTRIBUTION S.A.S., quienes integran a la UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019, como a los participantes de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.

Parágrafo único. COMISIONAR al accionado CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA a que realice la diligencia de notificación de esta decisión, y demás que se llegaren a proferir, a los participantes del *IX Curso de Formación Judicial* a través del envío de mensajes de datos a los correos electrónicos que registraron para tales efectos, como también se publique la existencia de esta acción de tutela en el micrositio web de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, donde corresponda. Para ello, se le concede un término de 24 horas, contados a partir del enteramiento de cada decisión.

CUARTO: Súrtase traslado de la presente acción de tutela a la parte accionada y vinculados para que rinda los informes pertinentes donde consten los antecedentes del asunto, para tal efecto, se concede un término de veinticuatro (24) horas contados a partir del recibo del oficio remisorio, so pena de la presunción de veracidad que señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dice: **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”**

QUINTO: Notificar este proveído, personal o telegráficamente a las partes y al Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZÁLEZ

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diego Guillermo Anaya Gonzalez
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7450d312c991f0c433b3f4006f75a1b84b84d0ffeeef36ad8652
9127629958d57

Documento generado en 05/12/2024 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

